



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 359 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 421-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 93619 y N° Exp. 74851, la Opinión Legal N° 0064-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-IFAD, el Informe N° 212-2016/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, el Informe N° 504-2016/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH-AE/flh, el Informe N° 158-2016/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, el Recurso de Apelación interpuesto por Vilma Flordina Lloclla Pariona, contra la Resolución Directoral Regional N° 026-2016/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, doña Vilma Flordina Lloclla Pariona interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 026-2016/GOB.REG.HVCA/ORA, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 02 de Marzo del 2016, por el cual se declaró **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral Regional N° 092-2014/GOB-REG-HVCA/ORA de fecha 21 de Febrero del 2014;

Que, la interesada sustenta su pretensión señalando que se pretende inobservar lo dispuesto por el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine encada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia", por cuanto se deja administrativamente sin efecto la Medida Cautelar otorgada a mi favor mediante Auto Cautelar N° 01 de fecha 23 de Enero del 2013, concedido en el Expediente Judicial N° 01974-2013-91-1101-JR-CI-01, por cuanto el hecho de haberse revocado mediante Auto de Vista N° 09 emitida por la Sala Civil de Huancavelica, **no implica de que la medida cautelar concedida mediante auto N° 1 se deje sin efecto**, por lo que al estar subsistente la Medida Cautelar concedida a favor de la recurrente le corresponde seguir prestando servicios ya que en el contenido del Auto de Vista N° 09 de fecha 19 de Marzo del 2015 no existe pronunciamiento alguno respecto a que se deje sin efecto la Medida Cautelar, asumir lo contrario





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 359 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

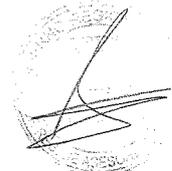
implicaría incurrir en el delito de abuso de autoridad, por lo que la Medida Cautelar tiene todos sus efectos legales y tiene su vigencia hasta que sea resuelto por la Corte Suprema de la República el Recurso de Casación interpuesto por la recurrente;

Que, a fin de dilucidar el problema jurídico, es necesario remitirnos a las normas legales vigentes como es el Artículo 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Estado la cual señala que toda persona tiene derecho: *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición”*. Que, las parte In Fine del Artículo 23° de la Constitución Política del Estado señala *“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*. Asimismo, el Artículo 26° de la Constitución Política del Estado señala que en la relación laboral se deben respetar los siguientes principios: Inciso 2 *“Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”* y el Inciso 3 *“Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”*;

Que, el Artículo 109° en su numeral 109.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, señala *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*. De manera concordante el Artículo 206° en su numeral 206.1 de la Ley acotada señala *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”*;

Que, habiendo interpuesto el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0026-2016/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha 02 de Marzo del 2016 señalando que se pretende inobservar lo dispuesto por el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine encada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”*, por cuanto se deja sin efecto administrativamente la Medida Cautelar otorgada a favor de la recurrente, mediante Auto Cautelar N° 01 de fecha 23 de Enero del 2013, concedido en el Expediente Judicial N° 01974-2013-91-1101-JR-CI-01, pues el hecho de haberse revocado mediante Auto de Vista N° 09 emitida por la Sala Civil de Huancavelica, no implica de que la medida cautelar concedida mediante auto N° 1 del expediente Judicial N° 01974-2013-91-1101-JR-CI-01 (Cuaderno Cautelar), se deje sin efecto hasta que sea resuelto por la Corte Suprema de la República el Recurso de Casación interpuesto por la recurrente;

Que, dicho fundamento es equivoco, ya que se tiene que entender que la Medida Cautelar (Cuaderno cautelar) resuelto en el Expediente 01974-2013-91-1101-JR-CI-01, en primera instancia fue declarada FUNDADA y se ordena reponer a la actora en forma PROVISIONAL en el cargo señalado. Habiéndose dado cumplimiento conforme a la Resolución Directoral Regional N° 00092-2014/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha 21 de Febrero del 2014; y que, en segunda instancia con la Resolución N° 9 (Auto de Vista) de fecha 19 de Marzo del 2015 declararon FUNDADA LA OPOSICIÓN presentada por la Procurador





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 353 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

Público del Gobierno Regional de Huancavelica, consecuentemente DEJARON SIN EFECTO la Medida Cautelar solicitada por la administrada;

Que, en la Resolución Directoral Regional N° 0026-2016/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha 02 de Marzo del 2016, se ha dado estricto cumplimiento al Principio de Legalidad y del Debido Proceso; asimismo, se ha cumplido lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica conforme a lo señalado por el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, teniendo en cuenta que las Medidas Cautelares son provisorias y no son definitivas, habiéndose emitido la Sentencia de Vista de fecha 19 de Marzo del 2015 por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en la cual declara INFUNDADA la Medida Cautelar, esta ha perdido la Seguridad Jurídica, es decir ha perdido la verosimilitud en el Derecho, cabe indicar que, la impugnante NO HA PEDIDO que se mantenga la vigencia de la Medida Cautelar hasta su revisión por la instancia superior es decir por la Corte Suprema de Justicia de la República, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza tal como lo señala el Artículo 630° del Código Procesal Civil “Si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada. Sin embargo, a pedido del solicitante el Juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta su revisión por la instancia superior, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria”;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Vilma Flordina Lloclla Pariona contra la Resolución Directoral Regional N° 026-2016/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 02 de Marzo del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

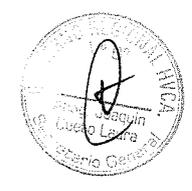
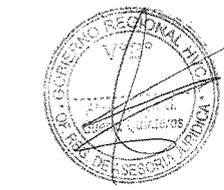
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación, interpuesto por doña **VILMA FLORDINA LLOCLLA PARIONA** contra la Resolución Directoral Regional N° 026-2016/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 02 de Marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, la ejecución inmediata de la Resolución Directoral Regional N° 026-2016/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha 02 de Marzo del 2016, bajo responsabilidad funcional y administrativa, conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica efectuar la investigación preliminar y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 359 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

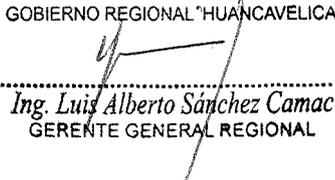
precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido aquellos servidores y/o funcionarios que retardaron la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 026-2016/GOB-REH-HVCA/ORA, de fecha 02 de Marzo del 2016.

ARTICULO 4°.- PRECISAR que respecto a la suspensión de la ejecución del Acto Administrativo presentado por doña Vilma Flordina Lloclla Pariona en su Recurso de Apelación estese a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL "HUANCAVELICA"


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

